

AUTO N. 01003

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto No. 10295 del 26 de diciembre de 2023**, dispuso:

*“**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **CESAR LEONARDO CAICEDO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79890812, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO DE CARROS Y MOTOS EL MAGO**, ubicado en la calle 63 Sur No. 71 B – 09 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, el cual en desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos y motos, infringió la normativa en materia de vertimientos, presuntamente genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro ni el permiso de vertimientos, adicionalmente, por no contar con un sistema preliminar que conste de trampa con el respectivo registro de vertimientos, ni contar con un sistema preliminar que conste de trampa de grasas, ni sedimentadores, así mismo porque no haber radicado la información respecto al trámite de registro ni permiso de vertimientos no haber reportado las caracterizaciones de vertimientos a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 12039 del 31 de diciembre de 2014 y el Concepto Técnico N.08561 del 01 de septiembre de 2015 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de diciembre de 2024, previo de envío de citación para notificación personal con radicado 2023EE307671 del 26 de diciembre de 2023, publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 27 de diciembre de 2024 y

comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante radicado 2024EE79816 del 12 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento

Que, la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Es menester de esta Dirección, para el caso en particular, traer a colocación lo mencionado en el memorando interno 2025IE37023 de 16 de febrero de 2025, con alcance mediante memorando 2025IE133686 del 20 de junio de 2025, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la cual realizó su pronunciamiento respecto al riesgo de afectación ambiental en materia de vertimientos.

Que, por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 08561 del 01 de septiembre de 2015**, esta Autoridad encontró que el señor **CÉSAR LEONARDO CAICEDO SÁNCHEZ**, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental vigente.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico, en los siguientes términos:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>(...) Por otra parte, se encontró que el usuario Cesar Leonard Caicedo, propietario de LAVADERO EL MAGO, en los sistemas de información FOREST, no ha radicado información alguna con respecto al trámite de registro ni permiso de vertimientos. Adicionalmente, es obligación del usuario reportar las caracterizaciones de vertimientos a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB-ESP, lo cual a la fecha no ha realizado.</i> <i>El usuario no cuenta con un sistema preliminar que conste de trampa de grasas ni sedimentadores tal y como lo indican los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009.</i> <i>(...)</i> <i>Por lo anteriormente mencionado el usuario se encuentra incumpliendo los Artículos 5, 15, 22 y 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y los Artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.5.1. Del Decreto MADs No. 1076 del 2015.</i>	

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Resolución 3957 del 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

"Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. *Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico."*

Es importante mencionar que dentro del Auto de Inicio, se señala el Concepto Técnico No. 12039 del 31 de diciembre de 2014, donde se menciona como incumplimiento el no contar con permiso y registro de vertimientos, sin embargo, a partir del 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el permiso y el registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, por ello, no se formularán cargos por el precitado tema.

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: al señor **CÉSAR LEONARDO CAICEDO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.890.812.

Prueba: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08561 del 01 de septiembre de 2015**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y la visita técnica de fecha 23 de abril de 2014.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08561 del 01 de septiembre de 2015**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día 23 de abril de 2014, fecha de la visita técnica, donde se puede constatar el incumplimiento de las normas ambientales.

CARGO ÚNICO

Imputación fáctica: Por no contar con un sistema preliminar de trampa de grasas ni sedimentaciones.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo estipulado en los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009.

RIESGO O AFECTACIÓN: La conducta representa riesgo de afectación, ya que estos se endurecen y acumulan en las paredes internas de las tuberías, dificultando el paso del agua, lo que puede ocasionar inundaciones de aguas residuales en el espacio público, así como olores ofensivos por la descomposición de la materia orgánica.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTE

Para el presente caso, no se configura ninguno de los atenuantes y/o agravantes, establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 establece:

*“**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

*“**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”*

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **CÉSAR LEONARDO CAICEDO SÁNCHEZ**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.
(...)”*

6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular al señor **CÉSAR LEONARDO CAICEDO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.890.812, el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no contar con un sistema preliminar de trampa de grasas ni sedimentaciones, en la visita técnica del 23 de abril de 2014; conforme a las consideraciones consignadas en la parte motiva del presente acto administrativo, vulnerando presuntamente lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009, tal como se establece en el Concepto Técnico No. 08561 del 01 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

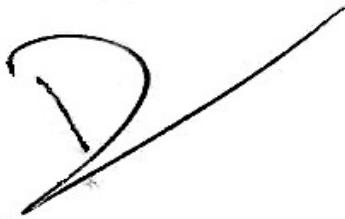
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CÉSAR LEONARDO CAICEDO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79.890.812, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-2314** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20260812	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20260786	FECHA EJECUCIÓN:	24/10/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/02/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------